



LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 228-3791 / 222-7344

Tiraje: 850 Ejemplares
28 Páginas

Valor CS 45.00
Córdobas

AÑO CXII

Managua, jueves 21 de agosto de 2008

No. 161

SUMARIO

Pág.

ASAMBLEA NACIONAL

Ley No. 667.....5200
Ley de Reforma de los Literales b) y j) del Artículo 4 de la Ley
No. 554, Ley de Estabilidad Energética.

CASA DE GOBIERNO

Acuerdo Presidencial No. 314-2008.....5200
Acuerdo Presidencial No. 334-2008.....5200
Acuerdo Presidencial No. 335-2008.....5200
Acuerdo Presidencial No. 336-2008.....5201
Acuerdo Presidencial No. 337-2008.....5201
Acuerdo Presidencial No. 338-2008.....5201
Acuerdo Presidencial No. 339-2008.....5201
Acuerdo Presidencial No. 340-2008.....5201
Acuerdo Presidencial No. 341-2008.....5201
Resolución No. 011-08-2008.....5202

MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO

Marcas de Fábrica, Comercio y Servicio.....5203

MINISTERIO DE EDUCACION

Contadores Públicos Autorizados.....5210

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Licitación Pública Nacional No. LPN-007-2008-FN.....5212

DIRECCION GENERAL DE INGRESOS

Disposición Administrativa General No. 4-2008.....5213
Disposición Administrativa General No. 5-2008.....5213

EMPRESA NICARAGUENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS

Licitación Pública Nacional No. 012-2008.....5214

BANCO CENTRAL DE NICARAGUA

Resolución de Adjudicación No. 08-023-08-BCN.....5214
Resolución de Adjudicación No. 08-024-08-BCN.....5214

ALCALDIAS

Alcaldía Municipal de Muelle de los Bueyes
Licitación Compras por Cotización No. II-01-2008.....5215
Licitación Compras por Cotización No. II-02-2008.....5215
Licitación Compras por Cotización No. II-03-2008.....5216
Alcaldía Municipal de Nindirí
Licitación por Cotización.....5216

UNIVERSIDADES

Universidad Politécnica de Nicaragua
Acuerdo de Rectoría 22-2008.....5217
Títulos Profesionales.....5217

SECCION JUDICIAL

Declaratorias de Herederos.....5224

ASAMBLEA NACIONAL**LEY No. 667**

El Presidente de la República de Nicaragua

A sus habitantes, Sabed:

Que,

LA ASAMBLEA NACIONAL**CONSIDERANDO****I**

Que conforme el artículo 105 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, es obligación del Estado promover, facilitar y regular la prestación de los servicios públicos básicos, entre los que se encuentra la energía eléctrica.

II

Que la entrada en vigencia del Pliego Tarifario, en julio del presente año, ocasionó que consumidores domiciliarios de entre 300 kw/h y 1000 kw/h comenzaran a pagar el quince por ciento (15%) del Impuesto al Valor Agregado (IVA), en contraste con el siete por ciento (7%) que transitoriamente se había establecido desde el mes de octubre del año 2006 con la aprobación de la Ley No. 600, "Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No. 554, Ley de Estabilidad Energética", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 199 del 13 de octubre del año 2006, lo que gravitó sobre la economía familiar, debiendo destinar parte de sus ingresos familiares al pago del incremento, efecto contraproducente que se debe evitar en aras de abonar a la estabilidad de las familias nicaragüenses en particular y del país en general, hasta que paulatinamente las condiciones permitan alcanzar el porcentaje inicialmente previsto en el pliego tarifario aprobado.

POR TANTO

En uso de sus facultades

Ha ordenado la siguiente:

LEY DE REFORMA DE LOS LITERALES b) Y j) DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY No. 554, LEY DE ESTABILIDAD ENERGÉTICA

Artículo 1 Se reforman los literales b) y j) del artículo 4 de la Ley No. 554, "Ley de Estabilidad Energética", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 224 del 18 de noviembre del año 2005 los que se leerán así:

"b) A los consumidores domiciliarios de energía eléctrica, comprendidos en el rango de cero hasta ciento cincuenta kw/h, se les congela la tarifa por un período de cinco años, al precio establecido en el texto original del literal b) del artículo 4 de la Ley No. 554, "Ley de Estabilidad Energética", aprobada el 3 de noviembre del año 2005.

Se exonera del pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA) a los consumidores domiciliarios de energía eléctrica comprendidos dentro del rango de cero a trescientos kw/h."

"j) Los consumidores domiciliarios de energía eléctrica comprendidos en el rango de trescientos un kw/h a mil kw/h. pagarán el siete por ciento en concepto de tasa al Impuesto al Valor Agregado (IVA), por un plazo de cinco años.

La tasa del Impuesto al Valor Agregado (IVA) se liquidará única y exclusivamente sobre el consumo real de energía eléctrica, sin contemplar en su base de cálculo, ningún otro cargo adicional que contenga la factura."

Art. 2 La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en cualquier medio de comunicación social escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los trece días del mes de agosto del año dos mil ocho.- **Ing. René Núñez Téllez**, Presidente de la Asamblea Nacional.- **Dr. Wilfredo Navarro Moreira**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, catorce de agosto del año 2008. **DANIEL ORTEGA SAAVEDRA**, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA.